Comodoro Rivadavia, dieciseis de septiembre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., S. A. y Otros c/ S., C. N. y otros s/ ORDINARIO", Expte. Nro. 164/09,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2 Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 845/03).

A fs. 162/183vta, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nro. 110/09 de fs. 154/157, por la causal de violación de la ley por contradicción y arbitrariedad (art. 291 incs. d) y e) CPr). Hace reserva del caso federal.

El ordenamiento procesal prevé que corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPr., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Se advierte que los mismos deben tenerse por cumplimentados; en efecto el escrito postulatorio se presenta en término, con copia de ley, con expresión de sus alcances y autosuficiencia. Constituye el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 162 y acompaña boleta de depósito.

En cuanto a la causal invocada, se agravia la recurrente porque entiende que la sentencia recurrida, al regular honorarios a favor de los Dres. A. y K., omitió considerar que la acción de revocación en fraude a los acreedores intentada se encuadra jurídicamente en el art. 961 y siguientes del C. Civil y que por ello el monto del juicio jamás hubiera podido superar el monto del crédito por el cual se inició la presente acción.

Denuncia que este Cuerpo se consideró liberado de analizar aspectos esenciales en la regulación de honorarios como lo son el interés defendido y el monto del proceso, invocando que la preclusión con el dictado de la Sentencia Interlocutoria Nro. 15/08 y considerando su observación como extemporánea. Considera que la gravedad aumenta en el caso, porque tal actitud implica el incumplimiento del control de legalidad que valida todo pronunciamiento judicial, cuando para cumplir tal función no debía desconocerse lo resuelto en la sentencia anterior dictada. Da explicaciones acerca del por qué no podía oponerse a la sentencia interlocutoria Nro. 15/08 por la que se dispuso seguir el procedimiento de los arts. 23 y 32 de la ley arancelaria.

Efectúa consideraciones tendientes a demostrar el equivoco de considerar la cuestión como precluida, en el sentido que tal principio no alcanza a las consideraciones efectuadas en la sentencia. Abunda en citas doctrinarias y jurisprudenciales en tal dirección.

Concreta en que no sólo hay un error en la aplicación del derecho que regula el caso, sino un relegamiento de la función jurisdiccional de aplicar el derecho vigente que regule específicamente la cuestión debatida aún cuando las partes hubieran alegado u omitido alegar en sentido diverso.

Denuncia asimismo, contradicción manifiesta entre los puntos 1 y 3 del resolutoria de la sentencia recurrida.

Por último concluye en que no ajustándose la regulación efectuada a las normas

vigentes, se encuentra sustentada en la exclusiva voluntad y discrecionalidad de los magistrados intervinientes.

A los efectos de la admisibilidad formal del recurso, también se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Al respecto, cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció manifestando que "a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Sentencia Interlocutoria Nro. 50/90).

En el subjudice, la regulación de honorarios efectuada en la sentencia en crisis reviste carácter definitiva, en atención a la imposibilidad de reeditar la cuestión ante al fenencimiento de la acción.

Adentrándonos en el análisis sobre la procedencia del recurso en cuestión, no cabe soslayar que, como regla las cuestiones atinentes a la determinación del monto del proceso y a la aplicación de la ley arancelaria, son ajenos a la instancia extraordinaria. No obstante, del material recursivo se advierte que se halla en juego la interpretación y aplicación de las normas que señala el recurrente, por lo que cabe concluir que en este primer control formal

sortea el juicio de admisión.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII-B-558).

Por ello, habiendo el recurrente manifestado las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal que invoca.

Que en tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad de las causales invocadas en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(Cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5) es pertinente habilitar la vía extraordinaria por la causal prevista en el

artículo 288 del CPr. en su especie de arbitrariedad, mediando como ocurre una valoración de los hechos y de las pruebas que podría haber provocado una errónea aplicación de la ley.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 162/183vta., contra la sentencia de fs. 154/157. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 162/183vta., por la causal de violación de la ley por arbitrariedad, art. 291 inc. e CPr., contra la sentencia interlocutoria Nro. 110/2009 de fs. 154/157.

3) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 183 y vta.

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituyan las contrarias domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 150 DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA